RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2950/2018/III y acumulado IVAI-REV/4338/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 01913518 y 02511618, pues en el primero la inconformidad no se refiere a la respuesta proporcionada, sino al trámite ante el sujeto obligado, mientras que en el segundo, lo reclamado fue colmado al habérsele remitido el documento en el trámite del presente recurso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Acumulación. 3
TERCERO. Procedencia. 4
CUARTO. Estudio de fondo. 5
QUINTO. Efectos del fallo. 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de septiembre y el siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

> **Folio 01913518**
>
> ...
>
> SOLICITO INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LA NEGATIVA DE OTORGAR LA CONCESIÓN SOLICITADA TODA VES (sic) QUE SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 161 EN TODAS SUS FRACCIONES DE LA LEY 589 DE TRANSITO DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL ANEXO COPIA DE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS.
>
> ...
>
> **Folio 02511618**
>
> ...
>
> Solicito la información del Recurso de Revisión con folio IVAI-REV/2950/2018 del 5 de Nov. del 2018, ya que concluyo el plazo de 20 días que solicitaron para dar respuesta.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de septiembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a ambas solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de septiembre y el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, la recurrente promovió recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a la solicitud de información, en el primero solicitando sea reconsiderada su petición de solicitud de la concesión y en el segundo al no contar con el documento solicitado.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de septiembre y del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y ordenó remitir, el primero a la Ponencia III y el segundo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de noviembre del dos mil dieciocho y el veintiuno de enero de dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cinco de noviembre de dos mil dieciocho y el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio SSP/UDT/1433/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio SSP/DGTE/DJ/4161/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, compareció el sujeto obligado en el recurso IVAI-REV/2950/2018/III ampliando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información. Mientras que mediante oficio SSP/UDT/0167/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, compareció el sujeto obligado en el recurso IVAI-REV/4338/2018/II ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve dictado en el expediente IVAI-REV/2950/2018/III se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que hubiese comparecido.

7. Cierre de instrucción. El seis de marzo del dos mil veinte, se agregó la documental remitida por el sujeto obligado en el recurso IVAI-REV/4338/2018/II, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista

del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en ambos recursos de revisión, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[2], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.
[2] Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[4]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular el expediente IVAI-REV/4338/2018/II al diverso **IVAI-REV/2950/2018/III**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

[3] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "Acumulación de autos. No implica fusión".
[4] Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352.

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Estudio de fondo. En la solicitud con número de folio 01913518, la parte recurrente solicitó conocer información en relación a la negativa de otorgar la concesión solicitada, anexando para ello los documentos relacionados con dicha solicitud de concesión para proporcionar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi.

Mientras que en la solicitud con número de folio 02511618, solicitó la información del recurso de revisión IVAI-REV/2950/2018/III, manifestando que concluyó el plazo de veinte días para dar respuesta.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 01913518 en donde precisó lo siguiente:

> ...
>
> Una vez efectuada la búsqueda correspondiente en el Archivo de Solicitudes de concesiones se localizó un expediente abierto a nombre del C. .... de la localidad de ... mismo que se encuentra registrado en la base de datos así como físicamente, no omito manifestar que en el expediente en comento no se encuentra la constancia de ser trabajador dedicado a la prestación del servicio de transporte público, según lo establece el artículo 161 fracción III del Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, se hace la aclaración que la copia del expediente que señala la solicitate NO fue anexada al oficio original de petición.
>
> Se anexa copia simple de la documentación que obra en el expediente mencionado en el párrafo que antecede, haciendo la aclaración que no ha habido negativa a otorgar la concesión en comento.
>
> ...

Adjuntando a su respuesta el formato de solicitud de concesión para proporcionar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que la misma recurrente anexó, tanto a su solicitud de información como al recurso de revisión, junto con otros documentos.

Asimismo, a través de la Titular de la Unidad de Trasparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 02511618 en donde precisó lo siguiente:

> ...
>
> En este marco, se considera preciso mencionar que se dio cabal respuesta a su recurso el día 13 de noviembre de 2018 y en cumplimiento a lo acordado por el Pleno del Órgano Garante, la información dada con los oficios SSP/UDT/1433/2018, emitimos respuesta a la solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantizó su derecho de acceso a la información.
>
> Con esto, se da la debida atención a la notificación emitida por el Órgano Garante dictada dentro del Expediente al rubro, así como lo estipulado en la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, poniendo a disposición del Pleno del Consejo General la documental requerida en la Notificación de Acuerdo

...

Derivado de la respuesta otorgada, el recurrente manifestó como agravio en el folio 01913518 lo siguiente:

...

Presento el siguiente Recurso de Revisión, basado en la respuesta obtenida del Lic. Bonifacio Andrade Hernandez, (sic) por lo que solicito sea reconsiderada mi petición de solicitud de la concesión, ejerciendo mi derecho en el tiempo establecido por la ley de la materia

....

Adjuntando un escrito de manifestación de agravios en el que manifestó medularmente lo siguiente:

...

En contra de la respuesta que emitió el Lic. Bonifacio Andrade Hernández en su calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.

Señala que de acuerdo al artículo 161 fracción III, del Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz que determina la ausencia en el expediente de la constancia de que un servidor sea trabajador dedicado a la prestación de servicios públicos de transporte, esta fracción del artículo en mención es INCONSTITUCIONAL por ser una fracción de carácter discriminatorio, ya que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos, no contempla derechos de Mexicanos para un determinado grupo de la población.

Los derechos humanos, son derechos para todas las personas de gozar con las mismas garantías para todos en su ejercicio y no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de UNIVERSALIDAD, es decir, el mismo derecho para todos.

Por otra parte, independientemente que el licenciado Bonifacio Andrade Hernández, Director Jurídico de la Dirección de Tránsito y Transporte, en su escrito de contestación señala que el expediente se encuentra registrado en la base de datos, así como físicamente, por lo que le pido respetuosamente que lo revise, toda vez que el expediente se entregó completo, ya que en dicho expediente existe una constancia, expedida por el señor .... el día 10 de abril del 2013, propietario del taxi número ... número de placas ... del sitio Allende del municipio de Martínez de la Torre, Ver., que me señala como trabajador dedicado a la prestación del servicio de pasajero desde hacía cinco años en el momento de mi solicitud, ese mismo servicio lo sigo prestando hasta esta fecha.

Así también se agregó la solicitud de anuencia emitida por el C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalán, Veracruz, en la cual pide me sea otorgada una concesión de taxi, tal documento lo presente (sic) con las firmas y sellos de las autoridades y sociedades de padres de familia de las localidades que comprenden la ruta Martínez de la Torre-Novara-San Pedro Buenavista.

Por lo cual pido sea reconsiderada mi solicitud de concesión ya que posterior a lo solicitado, se han emitido ciertos de concesiones, lo que hace discriminatoria mi solicitud.

...

En el folio 02511618, al promover el recurso de revisión manifestó como agravio lo siguiente:

> ...
> Al no contar con el oficio al que refieren, les solicito me envíen copia de lo resuelto ya que no he recibido esa información.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión IVAI-REV/2950/2018/III compareció el sujeto obligado mediante oficio SSP/UDT/1433/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio SSP/DGTE/DJ/4161/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, ampliando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Mientras que durante la sustanciación del recurso de revisión IVAI-REV/4338/2018/II, compareció mediante oficio SSP/UDT/0167/2019 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular se refiere al estado que guarda una solicitud de concesión realizada en el dos mil ocho, por lo tanto se refiere a información que pudiese haberse generado tanto bajo la vigencia de la Ley 848, como de la Ley 875, no obstante, es considerada como información de naturaleza pública, vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, 15, fracción XXVII y 16, fracción I, incisos h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con las atribuciones del sujeto obligado conforme a lo previsto en los artículos 111, 116, 122 y 123 de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente por lo que respecta a su título tercero); y artículos 3 y 161 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

De la respuesta proporcionada se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, pues el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, conforme a los artículos 34, 35, fracción XVI, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio dentro de la solicitud con número de folio 01913518 se advierte que el sujeto obligado informó que una vez efectuada la búsqueda en el archivo de solicitudes de concesiones se localizó un expediente abierto a nombre de la recurrente, mismo que se encuentra registrado en la base de datos, así como físicamente, señalando que en el expediente no se encuentra la constancia de ser trabajador dedicado a la prestación del servicio de transporte público, como lo establece el artículo 161, fracción III, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; asimismo, informó que no ha habido negativa a otorgar la concesión solicitada.

Mientras que en la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio dentro de la solicitud con número de folio 02511618 se advierte que el sujeto obligado informó el número de oficio con el que compareció al recurso de revisión IVAI-REV/2950/2018/III, ratificando su respuesta al comparecer al recurso de revisión, y si bien es cierto no proporcionó el documento, también es cierto que el citado oficio, materia de su reclamo al interponer el medio de impugnación, le fue remitido al recurrente por este órgano garante mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, dictado en los autos del expediente en que se actúa, por lo que en ese sentido lo reclamado mediante el recurso de revisión IVAI-REV/4338/2018/II, fue colmado al habérsele remitido el documento, como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas cuarenta y cuatro a la cuarenta y siete del recurso de revisión que ahora se resuelve.

Ahora bien, al comparecer el sujeto obligado al recurso de revisión en los autos del expediente en que se actúa, a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte argumentó que al dar respuesta se le informó que en su expediente de solicitud faltaba un documento que señala el reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte y manifestó que esa autoridad no ha llevado a cabo acciones para negar el otorgamiento de la concesión solicitada por la recurrente.

Como se observa de las constancias de autos, los agravios de la parte recurrente se encuentran encaminados a combatir el procedimiento para otorgarle la concesión solicitada, no la respuesta en el ámbito del derecho de acceso a la información, es decir, no se agravia respecto de la actuación del sujeto obligado por cuanto a si éste permitió el derecho de acceso a la información poniendo a su disposición la información pública que fue previamente generada y que consta en documentos, como lo mandata el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, sino que su inconformidad se refiere al trámite ante el sujeto obligado.

Lo anterior es así pues en el primero de sus agravios, hecho valer en el espacio previsto por el sistema Infomex-Veracruz para la exposición de hechos y agravios, el recurrente solicita que sea reconsiderada su solicitud de la concesión; de igual forma en el último párrafo de su escrito de agravios que anexa, solicita la reconsideración de su solicitud de concesión ya que manifiesta que posterior a la suya, se han emitido cientos de concesiones.

De las observaciones que realiza en su escrito de agravios respecto de la contestación del sujeto obligado, la primera de ellas se refiere a que el artículo 161, fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz es inconstitucional por ser una fracción de carácter discriminatorio y al ser violatorio a los derechos humanos.

Al respecto debe decirse que la naturaleza de este Instituto se encuentra establecida en el numeral 77 de la Ley 875 de Transparencia, el cual indica que éste es el responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos.

Posteriormente, el artículo 80 del mismo ordenamiento enlista las atribuciones del Instituto, mientras que el numeral 215 señala las características y el contenido que deben integrar las resoluciones emitidas. Es entonces que de las facultades que por Ley le corresponden al órgano garante, no se advierte la de calificar, en modo alguno, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, en este caso del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, mismo que fuera expedido por el Titular del Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que la Constitución del Estado le confiere.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que por disposición legal todos los actos administrativos emitidos por las autoridades se presumen válidos, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que un pronunciamiento al respecto rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 4/2015 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **ACTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O LEGISLATIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. NO PROCEDE DECLARAR SU VALIDEZ O INVALIDEZ.** Si bien los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad, además de que gozan de la presunción de validez, esto es, dichos actos esencialmente deben estar apegados a las normas jurídicas, pues las

autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; además de que nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos. Por tanto, la función administrativa que tenga por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos administrativos de carácter general –tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales, circulares y formatos, así como lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas y manuales– que expidan las dependencias u organismos de la administración pública para que se dé su nulidad o invalidez debe ser declarada por el órgano competente del control de legalidad, ya sea administrativo o judicial, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada porque se provocaría inseguridad y desconfianza. De ahí que abordar el estudio de la validez o invalidez de dichos actos rebasaría las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este instituto, en el sentido de garantizar el derecho de acceso a la información, en su doble carácter de autoridad administrativa con actividades materialmente jurisdiccionales, ya que únicamente está obligado a atender exclusivamente la competencia que le fue otorgada de conformidad con los artículos 6, último párrafo y 67, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 9, inciso A), fracción III del Reglamento Interior de este instituto.

Recurso de revisión: IVAI-REV/2164/2014/I. Poder Legislativo. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Asimismo, la segunda de las observaciones que realiza el recurrente a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su escrito de agravios, es que a pesar de lo manifestado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte en el Estado en el sentido de que su expediente se encuentra incompleto por faltarle un documento que señala el reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte, solicita se revise el mismo, toda vez que se entregó completo.

Sin embargo, en este punto debe precisarse que este órgano garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información ni tiene atribuciones para resolver que el sujeto obligado manipuló un expediente; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".***

Además, porque considerar que el sujeto obligado falsifica o manipula información relacionada con los trámites que se llevan en sus oficinas, sería una conducta dolosa que pudiera dar lugar a una responsabilidad administrativa e inclusive a algún delito, lo que definitivamente escapa a las atribuciones de este órgano garante, por lo que resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA,**

CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[5], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[6]".

Por lo que, si lo que pretende hacer valer el recurrente a través de sus agravios, es evidenciar que con la información proporcionada por el sujeto obligado se advierten hechos que pueden constituir probables infracciones de tipo administrativo o inclusive algún delito, al no ser el recurso de revisión la vía idónea para su impugnación, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, al considerar este Instituto que las manifestaciones realizadas por el promovente no tienen por objeto plantear su inconformidad con la respuesta proporcionada, sino que su inconformidad se refiere al trámite ante el sujeto obligado, de ahí que se considere inoperante el motivo de inconformidad, siendo aplicable al caso el contenido de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: *"**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse".*

Mientras que los agravios planteados en el recurso de revisión IVAI-REV/4338/2018/II que fuera acumulado al expediente en que se actúa resultan inoperantes, en virtud de que el documento requerido, consistente en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/2950/2018/III, como ya se señaló, le fue remitida al ahora recurrente por este órgano garante mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, de ahí la inoperancia del agravio planteado al haberse colmado lo requerido.

Por último, no pasa desapercibido que el sujeto obligado anexó a su respuesta al procedimiento primigenio el formato de solicitud de concesión para proporcionar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi a nombre de la recurrente, de la que se advierten datos personales, sin que se pueda considerar que existió una vulneración en la transmisión de los mismos, pues fue enviado únicamente a la ahora recurrente quien a su vez, había remitido anexo a su solicitud dicho documento al sujeto obligado.

En ese sentido, al realizar su solicitud de información el particular anexó documentos que contienen datos personales del mismo, documentos que forman

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

parte del expediente del trámite que realiza ante el sujeto obligado, y aun cuando haya sido el propio particular el que anexó dicha documentación, toda vez que este Instituto se encuentra obligado a tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz; y en los artículos 1 y 3, fracción X, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales no pueden permanecer en un sitio abierto, como lo es la consulta pública de la ***Plataforma Nacional de Transparencia ni del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***, en la que cualquier persona puede acceder, se hace necesario notificar a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que en el ámbito de sus funciones, proceda a realizar las gestiones necesarias para eliminar de los citados sistemas los anexos que adjuntó el particular al realizar su solicitud de información con número de folio 01913518, de igual forma proceda a eliminar de este último sistema el archivo adjunto que contiene la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos personales que al momento son visibles, ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875.

Asimismo, se ordena a la secretaría de acuerdos de este instituto enviar al secreto las documentales marcadas con el número de folio ocho al dieciséis y diecinueve, por contener datos personales.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión IVAI/REV/4338/2018/II se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es **acumular** el recurso identificado con la clave de expedientes

IVAI/REV/4338/2018/II al diverso **IVAI-REV/2950/2018/III**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado, dentro del expediente IVAI-REV/2950/2018/III y su acumulado IVAI/REV/4338/2018/II.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente la documental remitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión IVAI/REV/4338/2018/II, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que, en el ámbito de sus funciones, proceda a eliminar de la consulta pública del *Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,* los anexos que adjuntó el particular al realizar su solicitud de información, y el archivo adjunto que contiene la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, del folio de solicitud de acceso número 01913518, por contener datos personales.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos